



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL SUAITA SANTANDER

Radicado: 687704089001-2022-00057-00

Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se inadmitirá demanda por no superar el control de legalidad previsto en el artículo 90 del C. G. del P, por tanto, se detallarán los yerros advertidos para que sean corregidos, so pena de rechazo:

1. Aun cuando el libelo versa sobre dos (2) inmuebles, en los hechos 10 a 14 y, 17, no hay precisión a cuál de ellos se hace alusión y, como cada predio tiene su identidad jurídica y material, debe existir un relato individual respecto a cada bien, sin ser dable incluir en cada supuesto fáctico, más de una circunstancia de modo, tiempo o lugar.

Sobre lo aducido, la Sala Civil-Laboral-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, ha señalado:

«Conviene entonces recordar que a una demanda técnicamente bien presentada, deberá sobrevenir una contestación en idénticas condiciones, de tal manera que, si un hecho es presentado de forma clara y precisa, éste admitirá únicamente una respuesta en sentido afirmativo o negativo, mas no una respuesta ambigua de la cual no pueda extraerse su aceptación o rechazo.»¹

2. El hecho 11 contiene más de un aspecto factual a saber (i) el ingreso de manera pacífica al bien, sin saberse a cuál predio refiere; (ii) la condición de Saturnino Agudelo como padre de crianza de la actora; (iii) el regalo de alguno de los bienes a la

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, Sala Civil – Familia – Laboral, auto de 18 de mayo del 2016, M.S. Luis Alberto Téllez Ruiz, Exp.2014-0053-02.



petente por parte de Saturnino Agudelo; y (iv) la manutención y cuidado de la demandante respecto a aquél.

Por tal motivo, cada aspecto debe separarse en un hecho aparte con la correspondiente relación con alguno de los predios materia de la demanda.

3. Los poderes allegados no cumplen con las formas tradicionales para concederlos según el inciso 2°, artículo 74 del C. G. del P., ni con las previstas para su otorgamiento a través de mensajes de datos establecidas en el canon 5° de la Ley 2213 de 2022.

Adviértase, sobre la primera normativa aludida, el poder especial debe contar nota de presentación personal del poderdante «*ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*».

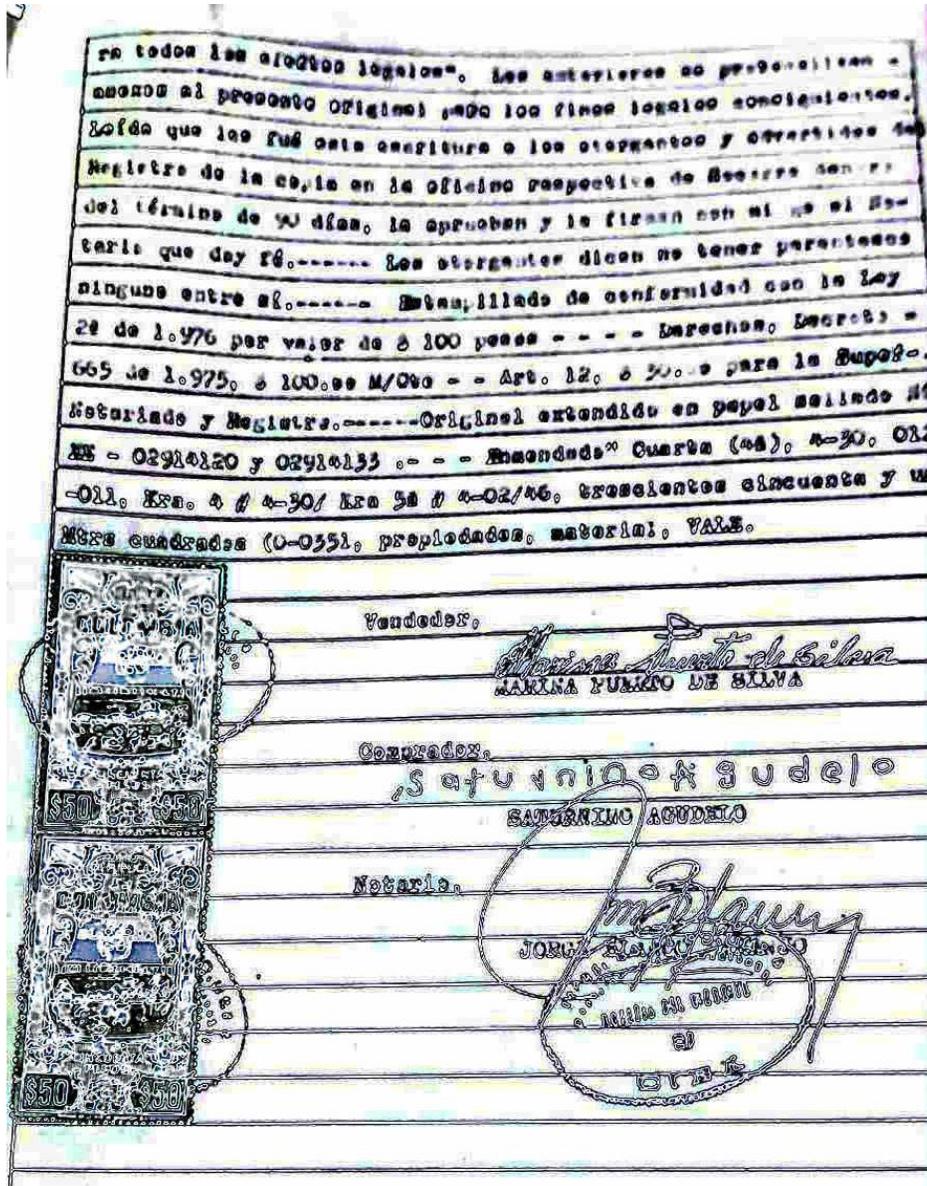
En cuanto al segundo precepto reseñado, allí el poder puede ser conferido vía mensaje de datos con la sola antefirma.

En el caso, no se cumplen ninguno los presupuestos anotados, pues los poderes no tienen nota de presentación personal de la poderdante y, si se aceptará aun en gracia de discusión que el documento fue escaneado y luego remitido por mensaje de datos a la apoderada para surtir los efectos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, no obra constancia de haberse enviado los poderes desde alguna cuenta virtual o aplicación tecnológica de la poderdante a la apoderada.

Desde esa perspectiva, tales documentos no pueden presumirse auténticos y, por tanto, deberá conjurarse esa situación cumpliendo cualquiera de los modos antes mencionados.



4. En la página 30 de la demanda, obra un anexo que no es legible y, requiere para efectos de defensa y contradicción, claridad de dicho documento, pues en su estado actual, no es posible leer su contenido.



En consecuencia, dando aplicación analógica de lo estatuido en numeral 3, artículo 93 del C. G del P. y, como el cumplimiento de lo aquí señalado reclama un replanteamiento significativo del libelo, se ordenará a la parte demandante presentarla debidamente INTEGRADA en un solo y nuevo escrito.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita, Santander.

RESUELVE



PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal sumaria de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva, formulada por María Josefa Gamboa Franco, contra los herederos indeterminados de Saturnino Agudelo y, demás personas desconocidas e indeterminadas.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora cinco (5) días para que subsane la demanda, en los términos indicados en la parte motiva, so pena de rechazado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA

Para notificar a las partes el auto anterior, se anota en el ESTADO que se fijó en esta fecha, en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am, de 23 de agosto de 2022.